

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Entre los problemas que tiene planteados la agricultura española, destaca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parcelamiento que sufre gran parte del territorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agrícolas constituidas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal dá lugar a que sus rendimientos sean antieconómicos a la par que origina notorios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica cada vez más intensa conforme trascurren las sucesivas generaciones, da origen a que este mal, sin freno de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace poco tiempo no lo padecían, agudizándose así incesantemente los perjuicios que de él se derivan.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, que por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los programas de todos los partidos políticos y ha sido, por tanto, presa fácil de la demagogia, no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que podrían alcanzarse mediante una inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas. En cambio el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que contribuirá tanto al bienestar de las clases de pequeños propietarios y empresarios agrícolas, como al mejor rendimiento económico de un extenso sector del suelo patrio.

Es, pues, preciso afrontar con decisión la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejora por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las operaciones de concentración parcelaria que a título experimental se realizarán en un reducido

número de zonas del país, en las que el problema revista características distintas, para que con la experiencia deducida de tales trabajos se elabore en breve plazo una Ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la Nación.

Aunque por ser manifiesta la utilidad pública que entraña la labor de concentración parcelaria hubiera podido operarse, con plena justificación, a través de medidas expropiatorias, se prescinde del uso integral de éstas toda vez que, lejos de privarse a nadie de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se respecta plenamente el derecho de los propietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo implica una subrogación real en beneficio de aquellos, en cuanto reciben otras de análogo valor y de condiciones más favorables y económicas para su cultivo. Por otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un matiz preminentemente económico se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permitir el incremento de la producción agrícola, una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien: cuando por determinadas y graves circunstancias el problema social existente en una zona habría de quedar sin resolver, aún realizada la concentración, la ley, dando cumplimiento práctico al principio que constituye la preocupación constante del Régimen, evita que este ocurra al disponer que por medio del Instituto Nacional de Colonización se adquieran las tierras suficientes para aumentar la propiedad de los pequeños agricultores y constituir patrimonio familiares indivisibles e inembargables, tendiendo así a poner fin, de modo definitivo, a los problemas social y económico de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter de urgencia y con finalidad fundamentalmente experimental en aquellas zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista carácter de acusa-

da gravedad, se llevará a cabo la contratación parcelaria por razón de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley. A este fin, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura determinará, mediante decreto, aquellas zonas, en número reducido, en que haya de realizarse la concentración, señalando expresamente en la disposición el perímetro de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura excluirá de la concentración en cada zona aquellas fincas que, a su juicio, por la especialidad del cultivo a que están destinadas o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

Artículo segundo. La petición para que sea declarada afecta a la concentración parcelaria una determinada zona, deberá hacerse:

a) Por los agricultores interesados en la mejora, siempre que representen, cuando menos, el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

b) Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, bien de oficio o a propuesta del Servicio del Catastro, de los Municipios, de las Hermandades de Labradores o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, cuando, por concurrir las circunstancias a que se refiere el artículo sexto, se realicen las aportaciones de tierras que el mismo previene.

Artículo tercero. Declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en una zona, se fijará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y a los efectos de indivisibilidad de parcelas, a que se refiere el artículo noveno, la extensión de las «unidades mínimas de cultivo». Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señale como superficie

del huerto [familiar. En ningún caso la extensión de dicha unidad mínima podrá sobrepasar de tres hectáreas.

Artículo cuarto. Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará el logro de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo, o, si esto no fuese posible, en un reducido número de parcelas, una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a las que anteriormente poseía. No podrá atribuirse a los propietarios de superficies superiores a la de unidad mínima de cultivo parcelas que no alcancen la extensión señalada para ésta.

b) Reunir, en cuante sea conciliable con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Dar a las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán los caminos precisos.

d) Emplazar a las nuevas parcelas de forma que puedan ser bien atendidas desde el lugar en que radique la casa de labor de la explotación.

Cuando, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores apartados, sea imprescindible llevar a cabo compensaciones por clases de tierra, serán aplicados los coeficientes que previamente, y con carácter general, hayan sido establecidos.

Artículo quinto. Como consecuencia de la concentración parcelaria, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Los restantes derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las fincas de un propietario sujetas a concentración, pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de

común acuerdo, señalen e, en defecto de conformidad, sobre la de características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidos, por la parte alicuota del valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentada de modo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecido en el artículo noveno.

Artículo sexto. Cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministros podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan su actuación, adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, mediante una redistribución de la propiedad, a resolver el problema social, haciendo posible una satisfactoria concentración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considerarán, en todo caso, incluidas en el perímetro a concentrar, y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares, que se regularan por la ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

Artículo séptimo. La nueva ordenación de la propiedad y de los derechos reales resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica. A tales fines la Comisión Local, a que se refiere el artículo décimo, redactará el oportuno documento, en el que se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicho documento será protocolizado y su testimonio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Notario la nueva titulación que corresponda a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria prevista en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Los asientos de inmatriculación que se practiquen respecto a las parcelas que, como consecuencia de la concentración se adjudicaren a los poseedores a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo doscientos siete de la vigente Ley Hipotecaria.

Las transmisiones que se operasen como consecuencia de la concentra

ción parcelaria quedarán exentas del impuesto de Derechos reales, así como del Timbre los documentos en que aquéllas se formalicen.

Artículo octavo. Los gastos, incluso los derechos de los profesionales que hayan de intervenir, que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria, serán satisfechos en su totalidad por el Estado, recargándose en un cinco por ciento, durante los veinte años siguientes, la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los Presupuestos Generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas, la cantidad de dos millones de pesetas, sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se consideran incluidas en la Ley de Colonización de Interés Local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables, que se procurará sean los máximos que autoriza dicha Ley.

Artículo noveno. Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la unidad sólo será válida cuando no dé origen a parcelas de extensión inferior a ella.

Artículo décimo. Tomando como base los estudios técnicos que sobre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parcelaria se llevará a cabo por una Comisión Local que será presidida por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, que tendrá voto de calidad, y de la que formarán parte, como vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración serán resueltas, previa audiencia de los interesados, por la Comisión Local, pudiendo, contra sus decisiones, acudirse en alzada ante la Comisión Central.

Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de ésta, la Comisión local llevará a cabo las operaciones de concentración parcelaria incluyendo la parcela en litigio, si es menor que la unidad mínima de cultivo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndola. Si es superior a la unidad mínima, se formará con ésta o con su equivalencia una independiente, que deberá quedar atribuida al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido ante la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuido en la concentración la parcela en litigio, tomará posesión de ésta sólo en el caso en que haya sido establecida como parcela independiente, percibiendo del vencedor, en caso contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo undécimo. Contra las resoluciones que dicte la Comisión Central, a que se refiere el artículo siguiente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, y una vez agotada la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo, tanto por vicio sustancial en el procedimiento como por lesión en la apreciación del valor de los terrenos, siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo del recurso contencioso-administrativo se reglamentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

Artículo duodécimo. La ordenación de los trabajos de concentración parcelaria, la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones Locales derivadas propiamente de dicha concentración y la gestión administrativa que ésta ocasione, serán llevadas a cabo por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y uno del Catastro de Rústica, nombrados por Agricultura a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Colonización, dos del Instituto de Estudios Agrosociales, un representante del sector campo de la Delegación Nacional de Sindicatos designado por la Junta Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Artículo decimotercero. Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en esta se dispone.

Disposición adicional. Se crea una Comisión que presidida por el Ministerio de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Generales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estudios Agrosociales. Antes del transcurso de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resul

tados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos precedentes, redactará un proyecto de Ley, que será elevado al Consejo de Ministros, y en el que, con carácter definitivo, se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales que directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto, o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E del día 23 de D.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Tesorería de Hacienda

Anuncio

A partir del día 7 de los corrientes, dará comienzo en la capital y pueblos de esta provincia la cobranza en período voluntario de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondiente al primer semestre del año en curso, y terminará el día 22 de enero actual, incurriendo en el recargo del 20 por 100 de apremio aquellos contribuyentes que durante el plazo anteriormente mencionado no hayan efectuado el correspondiente pago, pero que si lo realizan del 22 al 30 de enero, ambos inclusive, incurren en el 10 por 100 de apremio.

Se hace saber, de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación vigente, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo por tanto los contribuyentes realizar sus pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento de autoridades y contribuyentes en general.

Soria 5 de enero de 1953.—El Tesorero de Hacienda, Martínez Carrasosa. 31

AYUNTAMIENTOS

LA ALAMEDA

Hallándose paralizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 5.984'75 pesetas, y en poder del Servicio Central de Pósitos (Madrid), la cantidad de 10.162'43 pesetas, que hacen un total de 16.147'18 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan los agricultores que lo deseen solicitar préstamos, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), ateniéndose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

La Alameda 2 de enero de 1953.—El Alcalde, Avelino Alcalde. 27

Imprenta provincial.